

tos; y porque se trata de establecer iguala entre sumas, valores y monedas.

Todavía se corrobora ésto y que tal fué la intencion del Legislador, con la ley del año pasado sobre esta materia, donde se ordenó por su art. 10: que luego que las disposiciones de la ley fuesen puestas en vigor en adelante, y en las proporciones de cambio establecidas para la circulacion de la nueva emision (que tambien era de diez por uno), serían pagaderos todos los contratos obligaciones, deudas, compromisos de cualquiera naturaleza que se hubieren contraido en el territorio de la República, y fuesen cobrables en él.

El art. 15 alude á un empréstito por realiar por los medios que se dejan á la determinacion del Poder Ejecutivo, que tomará las medidas que estén á su alcance, lo mismo que para el caso de reunir la suma necesaria para hacer importar la plata menuda de los Estados Unidos, á que se refieren los artículos 1º. y 5º. de la presente ley.

El presente reglamento será impreso, publicado, circulado y ejecutado á diligencia del Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, a los 24 dias del mes de Julio de 1848, y 5º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—Dr. Caminero.

---

Núm. 166.—DECRETO del P. de la R. reformando el Ministerio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, Presidente de la República.

En atencion á que por la aceptacion de la dimision que, en esta fecha, ha dado el Señor Ricardo Miura, no solo queda vacante la Cartera de la Secretaría de Estado de Justicia é Instruccion Pública, sino que la de Interior y Policía estaba interinamente á cargo del mismo Ministro, junto con las Relaciones Estrangeras, á que es preciso proveer, para que no sufra el servicio público, en razon de la prolongada ausencia del que fué nombrado, y no ha llegado á entrar en sus funciones, continuando en la mision del Gobierno,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Artículo 1º. El Señor Domingo de la Rocha, actual Presi-

dente de la Suprema Corte de Justicia, es nombrado Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instruccion Pública, en reemplazo del señor Ricardo Miura, cuya dimision ha sido aceptada.

Art. 2º. El Señor Félix Mercenario, actual juez del Tribunal de apelacion de esta Capital, es nombrado Ministro Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Policia.

Art. 3º. Las Relaciones Exteriores quedarán, desde hoy, á cargo del actual Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.

El presente decreto será publicado, impreso y circulado en todo el territorio de la República, á diligencia del Secretario de Estado del Despacho de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 31 dias del mes de Julio de 1848, y 5º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, Dr. Caminero.

---

Núm. 167.—DECRETO del P. E. convocando los CC. EE. para elegir Presidente de la República, por renuncia hecha por el General Santana.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Ministros Secretarios de Estado, ejerciendo provisionalmente el Poder Ejecutivo, en conformidad á lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitucion.

Vista la nota oficial que, con fecha de hoy, ha dirigido el Presidente de la República al Consejo de Ministros, por la cual participa: que espontáneamente y por puro amor á la libertad, hace dimision y renuncia formal de la Presidencia de la República, y que desde el mismo momento queda depositado el Poder Ejecutivo en nuestras manos para que, conforme al artículo 99 del Pacto Fundamental, procedamos, dentro de las cuarenta y ocho horas, á dar el decreto de convocatoria, tanto á los Colegios Electorales como al Congreso Nacional, para que procedan á la eleccion y proclamacion del nuevo Presidente; la cual se halla además inserta en su alocucion dirigida al pueblo y Colegios Electorales que ha sido publicada en este dia.

Vistos los artículos 94, en su primer inciso, 95, 96 y 99 de la Constitucion; y considerando: que aquellos dentro de los ac-